



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2159

Radicación: 76001-3103-003-2011-00274-00
Demandante: Edith Acevedo Ladino
Demandados: Gustavo Narváez
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023.)

Mediante el escrito que antecede cargado a ID, el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado –GUSTAVO NARVAEZ identificado con cedula No. 83.230.390 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibidem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$625.818.327.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado: GUSTAVO NARVAEZ identificado con cedula No. 83.230.390 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$ 625.818.327.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491b60a2db481c0edc6df53e6a7e823753822589db3aed17b84007589e83f1d**

Documento generado en 12/10/2023 06:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2160

Radicación: 76001-3103-004-2016-00079-00
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandados: Sociedad Jeca Ingeniería Ltda y Otro.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023.)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita ampliación de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – SOCIEDAD JECA INGENIERIA LTDA con NIT. 805.029.232-9 y JULIAN ENRIQUE CORDOBA ARAGON con C.C. 16.782.89, en las entidades financieras Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibidem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$122.036.820.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de embargo de la entidad bancaria BANCO ITAÚ, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, mediante Auto del 25 de abril de 2023, se decretó dicha medida y a través de Auto No. 223 del 21 de febrero de 2022 se ordenó la actualización de los oficios impartidos con la orden anterior y, además, obra respuesta de la misma visible a índice 14 del cuaderno principal del expediente digital. Por lo tanto, se negará lo solicitado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados: SOCIEDAD JECA INGENIERIA LTDA con NIT. 805.029.232-9 y JULIAN ENRIQUE CORDOBA ARAGON con C.C. 16.782.89, en las entidades financieras, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia. Límitese el embargo a la suma de \$122.036.820.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado respecto a la entidad financiera Banco Itaú, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c043d9c91ec63e2537b559246a5427d5d481c52d0356479cf185dc03421f3**

Documento generado en 12/10/2023 06:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2170

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2020-00154-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. - F.N.A.
DEMANDADOS: Mauricio Muñoz Sánchez y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 009 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 33 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos de conformidad a la orden de pago y a la aprobación de la Subrogación (ID 03 cuaderno principal), este Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 153.468.562
Intereses de Mora	\$ 31.938.279
Total	\$ 185.406.841

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos seis mil ochocientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$185.406.841),

como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 06 de abril de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc75ac9121aa43a600d3542bc6fa28ada54afbfe4c61533747fe0b352af8081**

Documento generado en 12/10/2023 06:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2171

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2022-00152-00
DEMANDANTE: Jaime Hernando Aristizábal
DEMANDADOS: Gilberto Pereira Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 002) y a su respectiva aclaración (ID 010), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 18 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$538.443.750), al 15 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e5a7603a16100efc18ec5dcec0c2f9cb765c7ec08a1f812dc2e504aa73813**

Documento generado en 12/10/2023 06:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2172

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2022-00238-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Aurelio de Jesús Mesa Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Banco BBVA presentó la liquidación del crédito (ID 16 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 009 – 012 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la liquidación del crédito no corresponde al proceso, toda vez que no coinciden los capitales, el numero del radicado y el nombre del demandado. Por lo anterior, se dispondrá requerir al Banco BBVA a fin de que aclare la inconsistencia descrita.

Asimismo, el Fondo Nacional de Garantías, allegó liquidación del crédito (ID 017 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 018-020 cuaderno principal). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se evidencia que el togado, no incluyó el capital por valor de \$32.946.429 correspondiente al pagaré No. 6300110229900729600181514. Por tanto, se dispondrá requerir al Fondo Nacional de Garantías para que aclare lo concerniente.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Banco BBVA para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que se sirva aclarar, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b169e6c6867d6d79851262477fb5803444e68415bcfca1ce222da5f1cfb0cd5**

Documento generado en 12/10/2023 06:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2161

Radicación: 76001-3103-008-2005-00125-00
Demandante: Leasing de Occidente S.A.
Demandados: Jacobo Chapaval y CIA SCS – Fred Chapaval y Otros
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresa el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud decretar el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-21119 de propiedad de la aquí demanda la señora TAMARA COHEN de FURMAN, no obstante, se observa la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los Arts. 42 #12 y 132 del C.G.P., respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que a folio No.38 del cuaderno de medidas se decretó por Auto del 30 de septiembre 2010 el embargo de bien inmueble con MI 370-211119 de propiedad de la demandada señora TAMARA COHEN de **LEIDERMAN** y a través de oficio 3488 del 30 de septiembre de 2010 se comunicó tal decisión a la ORIP.

Como consecuencia de lo anterior, se registra tal medida y la ORIP expide certificado que da cuenta de ello, en donde se avizora que efectivamente se inscribió la medida, pero quien figura como propietaria es la señora TAMARA COHEN de LEIDERMAN. Después de ello, a través de Auto del 07 de diciembre de 2010, se deja sin efecto el auto anterior, en el que se había decretado el embargo del bien en el cual el nombre de la propietaria no coincidía con la parte actora, pero, sí el número de identificación. Por lo que, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito al percatarse de dicha irregularidad y para subsanar ello, ordenó oficiar a la ORIP para que procediera a embargar los bienes de la señora TAMARA COHEN de FURMAN y no como equívocamente se había decretado.

Previo a ello, antes de enviar el oficio requirió a la parte actora para que aclarara por qué figura la señora TAMARA COHEN de **LEIDERMAN** como propietaria del bien sobre el cuál fue decretada una medida de embargo, aún más cuando los documentos base de la acción dan cuenta que el nombre de la deudora corresponde a TAMARA COHEN de FURMAN y aun cuando tanto en el certificado como el pagaré obra el mismo número de documento de

identificación. Carga con la cual la parte actora no dio cumplimiento y, por tanto, la medida no fue registrada, sin embargo, sin ni siquiera cumplir con los requisitos esenciales, se está solicitando el embargo de dicho bien.

Más adelante a través de auto 524 del 12 de marzo de 2021 se resolvió una solicitud encaminada a que se decretará nuevamente el embargo y secuestro de los derechos que le puedan corresponder a Tamara Cohen de Furman sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 370-211119, para lo cual se ratificó a través del numeral segundo que la medida ya había sido decretada mediante auto S/N del 30 de septiembre de 2010 y se ordenó la reproducción de dichos oficios sin haber tenido en cuenta que aquel auto se había dejado sin efecto, por lo que para subsanar esta omisión y poder continuar con el presente proceso, el numeral segundo del Auto 524 del 12 de marzo de 2021, se dejará sin efecto, disponiéndose, en esta oportunidad, negar la solicitud de secuestro, hasta tanto el memorialista cumpla con la carga procesal señalada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta a través de Auto del primero de febrero de 2011 visible a folio 47 del cuaderno de medidas, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del auto 524 del 12 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR: la solicitud de secuestro del bien inmueble Matricula Inmobiliaria 370-211119, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f65d737fda585344bafab508c9e223f08d6cb21ce2298f96eb2fb07f1e82d7**

Documento generado en 12/10/2023 06:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2151

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00074-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Martha Cecilia Valbuena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la parte ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 00130158609613222213.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En tal virtud y conforme fue solicitado, se procede en la parte resolutive conforme corresponde, sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Advirtiéndose que respecto a la transferencia del endoso de las obligaciones contenidas en el pagare No. 00130158609613222270, relacionado en el escrito de cesión, no se acepta la misma, como quiera que ese crédito no se cobra al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad AECOSA S.A, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere del pagare No. 00130158609613222213.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECOSA S.A NIT 830.059.718-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, advirtiéndose que solo procede la transferencia de los derechos que sobre BANCO BBVA COLOMBIA S.A se encuentren vigentes en este asunto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la a la entidad AECOSA S.A.

CUARTO: RATIFICAR el poder inicialmente otorgado a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P No. 24.857, para que actúe en representación de la parte demandante – cesionaria al interior del presente tramite ejecutivo.

QUINTO: NEGAR la transferencia del titulo valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad AECOSA S, respecto de la obligación contenida en el pagare No. 00130158609613222270, como quiera que este crédito no se cobra al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc74d15e017775653a618444c766ba6b1bbc5d823a60efbec249d860bc7f0f**

Documento generado en 12/10/2023 06:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2167

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00422-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados SAS Diacor S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva EPS S.A.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Proveído de agosto 30 de 2023, en el que confirmó nuestro Auto No. 025 de 25 de enero de 2023, mediante el cual no se repuso el auto No. 607 del 11 de mayo de 2022, y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior en sede de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia de agosto 30 de 2023, a través de la cual considera bien denegado el recurso de apelación que formuló el representante judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f327bb11ca7fb29bc052eaa004231ebd16ca4d8cb33e616c0d755dcf4e20c92**

Documento generado en 12/10/2023 06:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2169

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00038-00
DEMANDANTE: Banco Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Mónica Arango Abadía
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023.)

A índice digital 24, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la almoneda del bien embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	760013103-009-2018-00038-00
DEMANDANTE	Banco Bancoomeva S.A.
DEMANDADO	Mónica Arango Abadía
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO del 25 de septiembre de 2020 (folio 108-111) y AUTO ACLARATORIO 14 de octubre de 2020 (folio 119)
EMBARGO	Folio 1 CM 06-03-2018, Oficio 240 MI-370-375-90445
SECUESTRO	ID 10 cuaderno medidas cautelares
AVALUO INMUEBLE	\$474.876.760,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 22 de NOVIEMBRE de 2023 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 375-90445 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de \$189.950.704, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación la suma de \$ 332.413.732.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: i03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb5333e7763854a369c554266098f1293bc15303ab5fbc2eec121b5dc45da6**

Documento generado en 12/10/2023 06:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2168

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00038-00
DEMANDANTE: Banco Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Mónica Arango Abadía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023.)

Visible a Id. 26, 27 y 33 del expediente digital, el secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, allega informe de su gestión, lo cual se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Por potra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera al secuestre a fin de que allegue cuentas de la administración del inmueble dado en custodia, en virtud de que se le informó al apoderado solicitante que el inmueble esta siendo objeto de medición por parte de terceros, lo cual por ser procedente se despachara favorable.

Seguidamente, se tiene que BANCO BANCOOMEVA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., sin embargo, en el contrato de cesión se hace alusión a dos obligaciones^(00000341036 y 2873001000), diferentes a la aquí ejecutada, por tal razón se despachará, en esta oportunidad, desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes los informes rendidos por el auxiliar de la justicia HUMBERTO MARIN ARIAS, los cuales se encuentran visibles a ID. 26, 27 y 33 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia HUMBERTO MARIN ARIAS, a fin de que fin de que allegue un informe detallado de las cuentas de la administración del inmueble dado en custodia, en virtud de que se le informó al apoderado de la parte demandante que dicho inmueble está siendo objeto de medición por parte de terceros.

TERCERO: NO ACEPTAR en esta oportunidad la cesión del crédito convenida entre BANCO BANCOOMEVA S.A. y ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de26b3fa191d1a58037d46871ca861d5ad917e95e99c1a2093e46ff7cb5540e2**

Documento generado en 12/10/2023 06:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORME

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 8:15

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 17:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 17:12

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

Atentamente,

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

De: HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 4:14 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME

CORDIAL SALUDO ENVIÓ INFORME.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:



Cartago Valle del Cauca, Diciembre de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali Valle

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-00038

Demandante: BANCO BANCOOMEVA

Demandado: MÓNICA ARAGÓN ABADÍA

Bien Aprisionado: Casa finca

Estado Actual: En regular estado de conservación

Dirección: La Victoria

Frutos Civiles: No ocasiona y se encuentra en el mismo en que se recibió

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Marin Arias', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Humberto Marin Arias', 'C.C. 16.211.578', 'Secuestre Perito Avaluador', and 'Cartago Valle - Risaralda' around a central emblem.

Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar de la justicia secuestre-perito avaluador
cel.: 3122416814 – 3167435845

RV: INFORME

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 9:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 8:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:27

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

Atentamente,

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

De: HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 4:22 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME

CORDIAL SALUDO, ENVIÓ INFORME.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:



Cartago Valle del Cauca, Febrero de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali Valle

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-00038

Demandante: BANCO BANCOOMEVA

Demandado: MÓNICA ARAGÓN ABADÍA

Bien Aprisionado: Casa finca

Estado Actual: En regular estado de conservación

Dirección: La Victoria

Frutos Civiles: No ocasiona y se encuentra en el mismo en que se recibió

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Marin Arias', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Humberto Marin Arias', 'C.C. 16.211.578', 'Secuestre Perito Avaluador', and 'Cartago - Valle - Risaralda' around a central emblem.

Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago - Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar de la justicia secuestre-perito avaluador
cel.: 3122416814 – 3167435845

RV: RAD. 76001310300920180003800 DTE. BANCOOMEVA CALI NIT. 9004061505 DDO.
MONICA ARAGON ABADIA - FECHA DE REMATE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 15:11



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 14:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caperucita2233@hotmail.com <caperucita2233@hotmail.com>

Cc: ALEJANDRA PERAFAN <aperafan@lexerlatam.com>; INDIRA DURANGO <idurango@lexerlatam.com>; KAREN ASTORQUIZA <kastorquiza@lexerlatam.com>; NICOL CASTRO <ncastro@lexerlatam.com>

Asunto: RAD. 76001310300920180003800 DTE. BANCOOMEVA CALI NIT. 9004061505 DDO. MONICA ARAGON ABADIA - FECHA DE REMATE

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 09 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
ESD.

PROCESO. EJECUTIVO
DTE. BANCOOMEVA CALI NIT. 9004061505
DDO. MONICA ARAGON ABADIA CC. 31497985
RAD. 76001310300920180003800
GYC. 659

SOLICITUD. FECHA DE REMATE

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de la manera más atenta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en calidad de apoderado judicial del proceso del asunto, adjunto a su despacho memorial en formato PDF

--

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

Apoderado

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

(+57) 602 4883838 EXT. 115

Carrera 3 #12-40 Oficina 508 en Cali

Indira Durango Osorio

LEXER

Empresa del Grupo BC

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LEXER no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@lexerlatam.com o lineaetica@lexerlatam.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.lexerlatam.com

Señor

**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 09 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA CALI NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: MONICA ARAGON ABADIA
RADICACIÓN: 201800038
GYC: 659

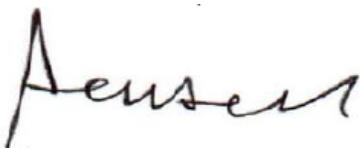
Juzgado origen: 09 CIVIL DEL CIRCUITO

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, aporto ficha catastral emitida y el impuesto predial unificado emitida por la Alcaldia Municipal de la Victoria, (V), en la cual se evidencia que el inmueble aquí perseguido de MI 375-90445 ubicado en la CARRERA 7 # 14-60 Municipio La Victoria, esta avaluado en la suma de \$88.214.000,

Confome al Art. 444 del CGP., el avalúo catastral del inmueble de MI 375-90445 es por la suma de \$132.321.000 el cual resulta de sumar \$ 88.214.000 + el incremento del 50% \$ 44.107.000

Siendo aportado el avalúo catastral y el comercial el 07 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el valor basado en el avalúo catastral (avalúo catastral mas el 50% del mismo) no es idóneo para establecer el valor real de los bienes, le solicito al despacho se considere dejar en firme el avalúo comercial del inmueble de MI. 375-90445 en la suma de **\$ 474.876.760,00** y de conformidad le solicito al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta publica sobre el inmueble mencionado.

Del señor Juez, respetuosamente



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.
Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151
INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 20/09/2021



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2152

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00174-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S - cesionario
DEMANDADOS: JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la parte ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130520459600237272 y 00130158679600555565.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En tal virtud y conforme fue solicitado, se procede en la parte resolutive conforme corresponde, sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia. Advirtiéndose que en lo que respecta a las obligaciones No. 05205000157231 y 05205000157223, estas ya fueron reconocidas a favor de esa misma entidad a través de auto No. 683 del 19/12/2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130520459600237272 y 00130158679600555565.

SEGUNDO: TENER a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, advirtiéndose que solo procede la transferencia de los derechos que sobre BANCO BBVA COLOMBIA S.A se encuentren vigentes en este asunto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S, dejándose anotado que sobre esta entidad fueron cedidas todas las obligaciones que aquí se ejecutaron a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA identificado con C.C. 7.311.101 como apoderado judicial del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce103c41dff3153750122d6584466ec8d206ee973be141ed68ae08d0613e781**

Documento generado en 12/10/2023 06:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2162

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00246-00
DEMANDANTE: Dhalcon S.A.S.
DEMANDADOS: Promotora Aiki S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otra parte, a ID 006 obra solicitud de actualizar oficios de medidas, de tal documento no se evidencia contenido de memorial alguno, aunque se menciona "*Comendidamente solicito sean actualizados los oficios correspondientes del proceso*". No se especifica que es lo que pretende el memorialista por lo que se le requerirá para que se sirva individualizar y aclarar su petición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$904.239.202,96), al 24 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva aclarar e individualizar su petición, visible a ID 006 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6628a6d5448ecafb71a35e5fc34d3baa38cd84ce02bb343adf487d14492bc03**

Documento generado en 12/10/2023 06:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2173

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2022-00236-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Super Agromares S.A.S.
Rene Giovanni Osorio García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 10 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 09 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos de conformidad a la orden de pago y a la aprobación de la Subrogación (ID 03 cuaderno principal), este Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 18.233.335
Intereses de Mora	\$ 2.499.716
Total	\$ 20.733.051

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 0039 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de veinte millones setecientos treinta y tres mil cincuenta y un pesos m/cte. (\$20.733.051), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 23 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a24d977c2709fb67abf13ee61df00846fa49452e2636bb3f40e5affd44389**

Documento generado en 12/10/2023 06:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2166

RADICACION: 76001-3103-11-2010-00614-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinosa Gómez - FNG
DEMANDADO: Equiseg Ltda., Liliana Henao Rodríguez, Carlos Hernán Hernández Benavidez.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado con CC. 31863773 y T.P. 31793 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra que Central de Inversiones S.A., solicita el pago de un depósito judicial, sin embargo, debe advertírsele al memorialista que se encuentra pendiente la atención del requerimiento que en su momento se le efectuó al Fondo Nacional de Garantías ^(Auto No. 127 del 9 de febrero de 2023, ID 60) *“para que a la menor brevedad posible se sirva indicar al Despacho si las obligaciones contraídas por el demandado EQUISERG ya se encuentran canceladas, a fin de ordenar la totalidad de los dineros productos del remante a la actual ejecutante y cesionaria del crédito Sandra Patricia Espinoza”*, entidad que respondió haber trasladado dicha petición a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., toda vez que desde el año 2013 había cedido la obligación que se ejecuta, sin que a la fecha esta última haya dado respuesta de manera explícita a lo solicitado.

Con base en lo anterior, en esta oportunidad se negará la entrega de depósitos, toda vez que, como puede observarse con base al requerimiento que se le realizó al subrogatario inicial, una de las actuales demandantes -cesionario de Diego Fernando Paz Jiménez, a su vez cesionario del Banco Colpatria S.A.- se interpuso al auto por medio del cual se ordenó el pago de depósitos judiciales, por lo que en su defecto habrá de requerirse a Central de Inversiones S.A. para que dé respuesta en el sentido señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado con CC. 31863773 y T.P. 31793 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de depósitos judiciales por lo señalado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva indicar al Despacho si las obligaciones contraídas por el demandado EQUISERG ya se encuentran canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af896c1e003f9acd0911af735de06756a17da1c3446828f9188bffa658d9951**

Documento generado en 12/10/2023 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2153

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2020-00197-00
DEMANDANTE: Bancolombia - FNG
DEMANDADOS: Oscar Parra S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la abogada JULIETH MORA PERDOMO a través del cual le sustituye el poder que le fue inicialmente a ella otorgado, a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para continuar representando a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente ejecutivo.

En tal virtud, como lo pretendido se encuentra conforme lo dispone el Art. 75 del CGP, se acepta el mismo.

Por su parte, el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA allega memorial en el que renuncia al poder que le fue conferido a su cargo por parte de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por ello, toda vez que revisada la petición adjunta se verifica que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada JULIETH MORA PERDOMO a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, al tenor del Art. 75 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del poder a ella sustituido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA identificado con C.C. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S. de la J., para

continuar actuando como apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251a83232c3ced5b5ab046fcca274c121a79749e53daa2c2033ced8e99f225b**

Documento generado en 12/10/2023 06:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00031-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio SAS
DEMANDADOS: Heriberto Escobar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles objeto de hipoteca.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 250 del 13/03/2019 se decretó el embargo de los bienes inmuebles dados en hipoteca identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-818042 y 370-817979, elaborándose el oficio No. 897 de la misma fecha, que fue retirado por el interesado. Sin embargo, no obra constancia en el plenario de que dicha medida cautelar haya sido efectivamente materializada.

Por lo tanto, previo a decretar el secuestro pretendido por el peticionario, en la parte resolutive de este proveído, se conmina para que asuma las cargas procesales que le corresponden, aportando debidamente actualizado el certificado de tradición de los bienes trabados en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para previo a decretar el secuestro pretendido, asuma las cargas procesales que le corresponden, aportando debidamente actualizado el certificado de tradición de los bienes trabados en este asunto identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-818042 y 370-817979, donde se logre evidenciar que la medida de embargo decretada mediante auto No. 250 del 13/03/2019 y comunicada por oficio No. 897 de la misma fecha, se encuentra materializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a146595c414a19fb7a2527c729254b9a513eb4eb4b684ad6140aa234ecfcad**

Documento generado en 12/10/2023 06:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2154

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2019-00031-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADOS: Heriberto Escobar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 07 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 06), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la última liquidación modificada (ID 04), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$898.950.167,33), al 23 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f74647057335cebe19ccdad0e22c50f3ea9b11dcd517ec03ddcb7562d73ea**

Documento generado en 12/10/2023 06:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2156

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2019-00041-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Claudia Inés García Bermúdez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la parte ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A. respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158659612226173 y No. 00130158629612226090.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En tal virtud y conforme fue solicitado, se procede en la parte resolutive conforme corresponde, sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la entidad AECSA S.A., que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158659612226173 y No. 00130158629612226090.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECSA S.A. NIT 830.059.718-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, advirtiéndose que solo procede la transferencia de los derechos que sobre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se encuentren vigentes en este asunto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la a la entidad AECSA S.A.

CUARTO: RATIFICAR el poder inicialmente otorgado a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P No. 24.857, para que actúe en representación de la parte demandante – cesionaria al interior del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023eb93fa18a2ba2be0f597dee266c1d44896b3173136d56ab74018c2a2ea12**

Documento generado en 12/10/2023 06:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2163

Radicación: 76001-3103-015-2009-00071-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: GLOMEDICAL S.A. y Otro.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023.)

La apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que el demandado tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-469236.

Pero, adicional a ello, aporta Certificado de Libertad y Tradición del bien, en el que se da cuenta que en el mismo reposa inscripción de embargo con anotación Nor. 012, por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito dentro del proceso 004-2009-00149, por competencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali, no obstante, manifiesta la memorialista que tal proceso fue terminado por desistimiento tácito y que en el referido se habían decretado remanentes del proceso con radicado 013-2009-00134 y que también este proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, la memorialista solicita oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali, para que se sirva oficiar a la ORIP para que proceda con el levantamiento del embargo. Tal petición por ser procedente se despachara favorablemente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que el demandado el señor PRADO PIEDRAHITA NESTOR MANUEL identificado con C.C. # 12979105 tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-469236.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali comunicándole que a través de auto 019 del 19 de agosto de

2023, decretó la terminación del proceso con radicado número 004-2009-00149-00 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: UNA VEZ concretado el respectivo registro del embargo del bien inmueble vuélvase el expediente al despacho para decidir lo concerniente al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868e5e242386d67e17a3787ae0452c5456d5106fb2f8bda6dcbfd0457fbb961**

Documento generado en 12/10/2023 06:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2164

Radicación: 76001-3103-015-2018-00262-00
Demandante: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías
Demandados: Distribuidora la Sirena S.A. y Otro.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023.)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – DISTRIBUIDORA LA SIRENA SAS con NIT 805019528 y del señor JESUS ANTONIO GARCIA ÁLZATE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6044352 en las entidades financieras BANCO W S.A., BANCAMIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A., BANCO UNIÓN, BANCO COTIABANK-COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A y BANCO BBVA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibidem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 815.000.000.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de embargo de la entidad bancaria BANCO BBVA, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, mediante Auto No. 979 del 13 de diciembre de 2018, se decretó dicha medida y obra respuesta por parte de la entidad a folio 31 del cuaderno de medidas. Por lo tanto, se negará lo solicitado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados: DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S. con NIT 805019528 y del señor JESUS ANTONIO GARCIA ÁLZATE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6044352 en las entidades financieras BANCO W S.A.; BANCAMIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A, BANCO UNIÓN, BANCO COTIABANK-COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Limítese el embargo a la suma de \$ 815.000.000.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado respecto de la entidad financiera Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b7ae3c07fce0b66d57367e529dda7220daa0cd9cd0bba1e563eeda2d80e242**

Documento generado en 12/10/2023 06:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2165

Radicación: 76001-3103-016-2018-00181-00
Demandante: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías
Demandados: Océánica Trading S.A.S. y Otro.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – JAIME ENRIQUE MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14969913 y OCEANICA TRADING con NIT 900530023; en las entidades financieras BANCO W S.A.; BANCAMIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A., BANCO UNIÓN, BANCO COTIABANK-COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCO BBVA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibidem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$625.841.963.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de embargo de la entidad bancaria BANCO BBVA., no se accederá a lo solicitado toda vez que, mediante Auto del 08 de agosto de 2018, se decretó dicha medida y obra respuesta por parte de la entidad a folio 20 del cuaderno de medidas. Por lo tanto, se negará lo solicitado.

Por otra parte, allega certificado de libertad y tradición del bien inmueble con MI 370-775791, embargado dentro del presente proceso, indicando que el propietario es el aquí demandado el señor Jaime Martínez y que la medida de embargo no se pudo registrar, por cuanto, el bien inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar tal y como se avizora en anotación No. 008 del certificado de libertad y tradición. Siendo así las cosas, este documento será agregado al expediente, para que obre y conste.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados: JAIME ENRIQUE MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14969913 y OCEANICA TRADING con NIT 900530023; en las entidades financieras BANCO W S.A.: BANCAMIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A, BANCO UNIÓN, BANCO COTIABANK-COLPATRIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 625.841.963.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado respecto de la entidad financiera Banco BBVA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste al expediente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con MI 370-775791, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b422067e3a8470d581c096611436b2a20184ad8b4f93e16f85ccf35b8356e**

Documento generado en 12/10/2023 06:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2174

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2020-00051-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Eduardo Gironza L. Ingenieria Civil S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 25 carpeta principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante menciona que descontó pago parcial efectuado por parte del Fondo Nacional de Garantías, pero en revisión del expediente no se evidencia solicitud del F.N.G. solicitando la subrogación parcial en este proceso. Adicionalmente no tomo como base para la actualización, la última liquidación aprobada, mediante Auto interlocutorio No.1600 del 21/09/2022, por valor de \$ 10.134.192,81 a corte 15/07/2022 (ID 16 carpeta principal). Asimismo, no descontó el pago de los de los depósitos judiciales por valor de \$10.134.192,81 aprobado a través del Auto 2420 del 19/12/2022 (ID 21 carpeta principal).

Por tales motivos, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare las inconsistencias mencionadas.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a8ec23a05824c591fe7b5474cfb8a16a16c627c68e33a082745e5e4d49bb**

Documento generado en 12/10/2023 06:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2157

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Jorge Alejandro Otalvaro Hoyos
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la parte ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de las obligaciones contenidas en los pagares No. 8370085715 y 8370085453.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En tal virtud y conforme fue solicitado, se procede en la parte resolutive conforme corresponde, sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia. Advirtiéndose que solo procede la transferencia de los derechos que sobre Bancolombia S.A se encuentren vigentes, toda vez que existe subrogación parcial aprobada a favor del Fondo Nacional de Garantías, en auto No. 4157 del 05/12/2019.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCOLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere de los pagarés No. 8370085715 y 83700854532.

SEGUNDO: TENER a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, advirtiéndose que solo procede la transferencia de los derechos que sobre BANCOLOMBIA S.A se encontraban vigentes, toda vez que existe subrogación parcial aprobada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en auto No. 4157 del 05/12/201

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en este asunto, toda vez que quien fungía como abogado de la entidad Bancolombia S.A, presento renuncia al poder, la cual fue aceptada en auto No. 1215 del 09/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1ea8ca360717d8f99e36766e8e10045fc8d52d14f1e17437b78a35133455d**

Documento generado en 12/10/2023 06:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2175

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2020-00153-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría SA
DEMANDADOS: Paola Andrea Rosero Ramos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 22 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 21), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 0.30.2 carpeta de origen) a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$463.884.866,29), al 20 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ffa1344b62a3732b20e3d4e2a26c024b8f706fdb981dac25776cfb6b70da**

Documento generado en 12/10/2023 06:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2176

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2021-00239-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Corporación Ciudad Sin Fronteras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID4 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 01.1 carpeta memoriales del Juzgado de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID8 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante menciona que el Fondo Nacional de Garantías, Subrogó el 80% del capital y continuará en el proceso como acreedor de la parte del crédito pagado. Revisando en expediente no se evidencia memorial del FNG solicitando la vinculación al proceso como acreedor por Subrogación, por consiguiente, no hace parte del mismo. Por tanto, se dispondrá requerir al Fondo Nacional de Garantías para que aclare lo concerniente.

Se allega memorial en el que se solicita se acepte la cesión del crédito convenida entre Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A. (ID 11 cuaderno principal). Revisado el expediente, se despachará desfavorablemente lo solicitado, toda vez que el Fondo Nacional de Garantías no está reconocido como parte actora en el proceso.

Con relación a la Liquidación de crédito presentada por el ejecutante Bancolombia (ID 01.1 carpeta memoriales del Juzgado de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que se sirva aclarar, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la cesión del crédito presentada, atendiendo las razones dadas en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia por valor total de (\$296.507.117,76), al 03 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:**Adriana Cabal Talero****Juez****Juzgado De Circuito****Ejecución 003 Sentencias****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca298ea02587c8c7942ea3e2852a2b65ca5c4b37c8ed402c809457182b21465**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2158

RADICACION: 76001-3103-027-2018-00990-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADOS: Milton Marino Barbosa Lozano

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora, Ana Cristina Vélez Criollo, quien tiene facultad expresa para recibir, memorial mediante el cual solicita se declare terminado este proceso ejecutivo acumulado por pago de las cuotas en mora.

En tal virtud, como quiera que la revisión de las actuaciones se verifica la no existencia de embargo de remanentes, se procede conforme a ello por quedar la parte demandada al día al 04/08/2023 por el concepto de pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 404119012066.

Ahora, como quiera que la competencia que se encuentra a cargo de esta juzgadora, en lo que concierne a este proceso ejecutivo de mayor cuantía, se esta declarando terminado, se dispone que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, se disponga la devolución del cuaderno principal de mínima cuantía donde funge como parte demandante BANCO AV VILLAS y demandado MILTON MARINO BARBOSA LOZANO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Lo anterior, si a bien se tiene que esa dependencia judicial conoció en principio del proceso que acá fue repartido por competencia, además que el BANCO AV VILLAS, quien como se dijo funge como parte demandante allá, nunca atendió los requerimientos realizados por esta célula judicial, a efectos de declarar terminado ese proceso ejecutivo principal de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO por pago de LAS CUOTA EN MORA hasta el 04/08/2023 de la obligación contenida en la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo acumulado No. 404119012066, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado MILTON MARINO BARBOSA LOZANO, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-28958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.</i>	<i>Oficio No. 251 del 18/02/2021 proferido por esta dependencia judicial.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo acumulado previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

SEXTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dispóngase la DEVOLUCIÓN del cuaderno principal de mínima cuantía donde funge como parte demandante BANCO AV VILLAS y demandado MILTON MARINO BARBOSA LOZANO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, indicándoles que el proceso ejecutivo acumulado de mayor cuantía propuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, que le dio competencia a esta célula judicial para actuar se esta declarando terminado por pago de las cuotas en mora hasta el 04/08/2023.

Informándoles también que, pese a que se dispuso requerir al BANCO AV VILLAS, quien funge como parte demandante allá, para que atendiera los requerimientos respecto al pago de la obligación en los términos indicados por el demandado, esta entidad guardó silencio, por lo que para esta Juzgadora se hace imposible continuar con el trámite del proceso ejecutivo principal de mínima cuantía, por falta de competencia.

Adjúntese digitalizado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43016674b3cc6044152e3c569c4c1eb06cfd5725ada8dbc5170f0fe0b45868**

Documento generado en 12/10/2023 06:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>